ACUERDO NÚMERO 7

RESOLUCIÓN SOBRE LA DENUNCIA PRESENTADA POR LA C. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, COMISIONADA SUPLENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA Y DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, DENTRO DEL EXPEDIENTE CEE/DAV-11/2013 POR LA COMISIÓN DE ACTOS PRESUNTAMENTE VIOLATORIOS DE LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 DEL CÓDIGO ELECTORAL PARA EL ESTADO DE SONORA, POR LA PROBABLE REALIZACIÓN DE ACTOS DE PROPAGANDA ELECTORAL EN EDIFICIOS Y OFICINAS GUBERNAMENTALES.

EN HERMOSILLO, SONORA, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE.

V I S T O S para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente CEE/DAV-11/2013 formado con motivo del escrito de denuncia presentado el diecinueve de junio del dos mil trece por la C. María Antonieta Encinas Velarde, Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, en el que denuncia al C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y al PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la comisión de actos presuntamente violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales; todo lo demás que fue necesario ver, y;

R E S U L T A N D O

1.- Que con fecha diecinueve de Junio de dos mil trece, se recibió en Oficialía de Partes del Consejo Estatal Electoral del Estado de Sonora, escrito presentado por el LIC. MARIA ANTONIETA ENCINAS VELARDE, se le tiene por su propio derecho presentando formal denuncia en contra del C. FRUCTUOSO MENDEZ VALENZUELA ASI COMO EN CONTRA DEL PARTIDO ACCION NACIONAL, mediante las cuales denuncia la comisión la comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política de México, al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

2.- Mediante auto de fecha veintiuno de Julio del dos mil trece, se tuvo al denunciante presentando formal denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez

Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, mediante las cuales denuncia la comisión de conductas violatorias al artículo 134 de la Constitución Política de México, al Código Electoral Estatal y a los principios rectores de la materia electoral y probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales, así mismo se le tiene por ofrecidas las pruebas que señalaron en su escrito de denuncia y una vez realizada la revisión de los requisitos previstos en el artículo 17 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materias de Denuncias por Actos Violatorios del Código Electoral para el Estado de Sonora, la Secretaria advierte el cumplimiento de todos y cada uno de ellos, por lo que se admite la denuncia en contra del C. Fructuoso Méndez Valenzuela así como en contra del Partido Acción Nacional, ordenándose llevar a cabo el emplazamiento en los domicilios señalados en el escrito de denuncia, para oír y recibir notificaciones, así mismo se señaló las once horas del día primero de Julio del año dos mil trece, para que tuviera verificativo la Audiencia Pública misma que tendría lugar en las instalaciones que ocupa el Consejo Estatal Electoral.

3.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintidós de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el Partido Acción Nacional, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiuno de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

4.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veintitrés de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Notificador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de veintiuno de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

5.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha veinticuatro de Junio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de emplazamiento al diverso denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha veintiuno de Junio del año en curso, así como la fecha señalada en la que tendría lugar el desahogo de la Audiencia Pública, corriéndole traslado con las copias simples del

auto que admite la denuncia en forma de cedula, así como del escrito de denuncia y las pruebas aportadas por el denunciante.

6.- Mediante Oficio número CEE/SEC-515/2013 de fecha veinticinco de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha veintiuno de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-11/2013, remite al Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de dos días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

7.- Mediante Oficio número CEE/SEC-514/2013 de fecha veinticinco de Junio del año dos mil trece, suscrito por la Lic. Leonor Santos Navarro, Secretaria del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en el cual en cumplimiento a lo señalado en el auto de fecha veintiuno de Junio de 2013, dictado dentro del expediente número CEE/DAV-11/2013, remite al Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Presidente de la Comisión Ordinaria de Monitoreo de Medios Masivos de Comunicación del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que informe dentro de dos días contados a partir de la notificación del citado oficio, el informe de autoridad que se le requiere.

8.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día primero de Julio del dos mil trece, el denunciado el Partido Acción Nacional mediante su Comisionado suplente ante este Consejo el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

9.- Mediante escrito presentado ante oficialía de partes el día primero de Julio del dos mil trece, el denunciado el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, da contestación a la denuncia presentada en su contra, haciendo para tal efecto una serie de manifestaciones, los cuales se agregan al expediente.

10.- A las once horas del día primero de Julio de dos mil trece, se da inicio al desahogo de la Audiencia Pública, en donde se hace constar la comparecencia de la parte denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, así mismo la secretaria hace constar la comparecencia de los denunciados Partido Acción Nacional y el C. Fructuoso Méndez Valenzuela, ambos representados por conducto del Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, acto seguido se procede acordar los escritos presentados por las partes denunciadas, en donde se les tiene contestando dentro de tiempo y forma la denuncia entablada en su contra, con dichos escritos se ordena dar vista a la parte denunciante para que en el término de tres días contados a partir del día siguiente a que fuera notificado manifestara lo que a su derecho conviniere.

11.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha primero de Julio de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a la parte denunciante del contenido de la audiencia pública en la que se le da un término de tres días para que diera contestación a la vista otorgada con motivo del escrito de contestación presentada por los denunciados mencionados en párrafo precedente.

12.- Mediante Oficio numero CEE/SI-084/2013 de fecha veintiséis de junio de 2013, suscrito por la Lic. Eva Delia Valenzuela Pino, Subdirectora de Informática del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil trece.

13.- Mediante Oficio número CMMC-57/2013 de fecha veintiséis de junio de 2013, suscrito por la Lic. Marisol Cota Cajigas, Consejera Electoral y Presidenta de la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación, y con el cual rinde informe de autoridad señalado en auto de fecha veintiuno de junio de dos mil trece.

14.- Mediante auto de fecha primero de Julio del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por la Lic. Eva Delia Valenzuela Pino y la Lic. Marisol Cota Cajigas, donde dan contestación a los oficio con numero CEE/SEC-515/2013 y CEE/SEC-514/2013 respectivamente.

15.- Mediante auto de fecha once de julio del dos mil trece, se ordena abrir el periodo de instrucción por el término de cinco días hábiles para que las partes presenten las pruebas pertinentes o proveer las ya ofrecidas en sus escritos de denuncia y contestación, se dan por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte denunciante y las partes denunciadas agregadas en autos y se ordena la práctica de los medios probatorios correspondientes.

16.- Mediante auto de fecha trece de agosto de dos mil trece, se declara por concluido el periodo de instrucción, ordenándose poner los autos para alegatos por el término de cinco días hábiles, para que las partes presentarán por escrito sus respectivos alegatos, y se ordena que en auxilio de la Secretaria se practique las notificaciones ordenadas.

17.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto de dos mil trece, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación a los diversos denunciados el C. Fructuoso Méndez Valenzuela y el Partido Acción Nacional mediante el Lic. Mario Aníbal Bravo Peregrina, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

18.- Obra en el expediente razón de notificación y cedula de notificación, de fecha diecinueve de agosto, llevada a cabo por Coordinador de la Unidad de oficiales notificadores del Consejo Estatal Electoral, mediante el cual se lleva a cabo la diligencia de notificación al diverso denunciante la Lic. María Antonieta Encinas Velarde, en donde se le hace saber el contenido del Auto de fecha trece de agosto del año 2013, corriéndole traslado con las copias simples del auto en cuestión.

19.- Mediante Oficio número CEE-SEC-665/2013 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, suscrito por la C. Nilza Loya Urbalejo, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha trece de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2013.

20.- Mediante Oficio número CEE-SEC-664/2013 de fecha veintitrés de agosto del año dos mil trece, suscrito por la C. Nilza Loya Urbalejo, Oficial de Partes del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, remite a la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Consejo, escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina donde promueve alegatos con motivo del Auto de fecha trece de agosto del año en curso correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2013.

21.- Mediante auto de fecha veintiséis de agosto del dos mil trece, se tiene por recibido y acuerda escrito suscrito por el C. Mario Aníbal Bravo Peregrina mediante el cual viene formulando dentro del término concedido los ALEGATOS, procediéndose a la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente CEE/DAV-11/2013.

22.- Por ser el momento procesal oportuno, se procede a dictar resolución en los siguientes términos.

CONSIDERANDO

I.- Este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora es legalmente competente para conocer y resolver de las infracciones a las disposiciones del Código Electoral para el Estado de Sonora y para aplicar las sanciones que correspondan en los términos establecidos en el mismo, de conformidad con lo que disponen los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 y 22 de la Constitución Política del Estado de Sonora, 98, fracciones I y XLIII, 369, 370, 371 y 381 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

II.- Que los artículos 1° y 3° del Código Electoral para el Estado de Sonora establecen que dicha normatividad es de orden público y que serán rectores de la función electoral los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y

objetividad. Igualmente, precisa que la interpretación del citado Código se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional.

III.- En el escrito presentado el diecinueve de junio de dos mil trece, la denunciante sustentó su denuncia en los siguientes hechos y consideraciones:

1. El pasado tres de marzo del presente año, el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora, en adelante el Consejo, emitió el Acuerdo No. 16 "POR EL QUE SE APRUEBA LA CONVOCATORIA PARA LA CELEBRACIÓN DE LA ELECCIÓN EXTRAORDINARIA PARA ELEGIR A LA FÓRMULA DE DIPUTADOS, PROPIETARIO Y SUPLENTE, POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA EN EL DISTRITO ELECTORAL XVII, CON CABECERA EN CIUDAD OBREGÓN CENTRO, Y SE DECLARA EL INICIO DEL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO EN DICHO DISTRITO ELECTORAL, EN CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN EMITIDA EL DÍA 01 DE MARZO DE 2013 POR LA SALA REGIONAL GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DENTRO DEL EXPEDIENTE SG-JRC-1/2013 FORMADO CON MOTIVO DEL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL"

En la base Octava de la Convocatoria, se precisó que:

> *OCTAVA: Los partidos políticos, alianzas, coaliciones o candidatura común que hubieren obtenido el registro de la fórmula de candidatos al cargo de elección popular convocado,* ***deberán sujetar sus actos y actividades de campaña electorales con estricta observancia a lo dispuesto por los artículos 209 al 220 del Código Electoral para el Estado de Sonora,*** *observando oportunamente la prohibición legal consistente en abstenerse de realizar actos propios de campaña y propaganda electoral al margen de los plazos legales establecidos para las campañas electorales extraordinarias, así como también a no desarrollar ningún tipo de propaganda ni proselitismo en los lugares en los que el Código Electoral lo señale.*

2. El Consejo Distrital Electoral correspondiente al Distrito XVII con cabecera en Ciudad Obregón Centro, aprobó el registro del C. Fructuoso Méndez Valenzuela como candidato a diputado propietario por el Partido Acción Nacional para la elección extraordinaria del distrito en cita, la cual tendrá verificativo el día 7 de julio del presente año.

3. Con fecha 10 de junio de 2013, entre las 11:30 y las 12:30 horas, el C. Fructuoso Méndez Valenzuela llevó a cabo actos de propaganda electoral en el interior del Hospital General ubicado en calle Rodolfo Calles (200), esquina con Calle Michoacán en Ciudad Obregón, Sonora, en donde:

a) Entregó propaganda de su campaña a las personas presentes entre quienes se encontraban funcionarios y servidores públicos, a quienes le saludó y solicitó su voto para llegar al Congreso del Estado.

b) Durante la actividad anterior, se hizo acompañar por el Doctor Luis Ramón Sing Páramo, quien es el Director General del Hospital General de Ciudad Obregón, dependiente de los Servicios de Salud de Sonora.
c) En el interior de las instalaciones del Hospital General de Ciudad Obregón, se dieron muestra de apoyo al candidato del Partido Acción Nacional Fructuoso Méndez Valenzuela, por parte del cuerpo directivo y personal que labora en dicho centro médico, el candidato infractor recibió el apoyo directo y dentro de las instalaciones
d) Inclusive, se dieron muestras de apoyo por parte del cuerpo directivo del hospital hacia el candidato del Partido Acción Nacional.

4. Con motivo de la actividad de propaganda electoral desplegada en el interior del Hospital General de Ciudad Obregón, Sonora, dependiente de los Servicios de Salud del estado de Sonora, se distribuyó propaganda electoral consistente en:

a) Artículo promocional consistente en Bolsa de plástico en color blanco, con letras azules y las leyendas:
- *Tocho Méndez.*
- *La experiencia hace la diferencia.*
- *Candidato a Diputado por el distrito XVII.*
- *El emblema del Partido Acción Nacional.*

b) Artículo promocional consistente en delantal en color blanco con letras de color azul, con las mismas leyendas que el promocional del inciso inmediato anterior.

5. De la actividad de propaganda referida en los hechos 3 y 4 anteriores, se dio cuenta en:

a) Portal de internet del medio de comunicación "MediosObSon" con la liga electrónica:

http://www.mediosobson.mx/movil-politica/2718-va-tocho-mendez-por-albergue-en-hospital-general.html.

IV.- Del escrito de denuncia y del auto admisorio de la misma, de fecha cinco de junio del presente año, se advierte que la controversia consiste en determinar si el C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, y el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL han incurrido en actos violatorios a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

Previo al estudio sobre la procedencia o no de la denuncia presentada, en este apartado se considera de fundamental importancia citar las disposiciones jurídicas implicadas en el presente asunto y establecer las consideraciones jurídicas siguientes:

El artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente, prevé:

> *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados....*
>
> *Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos....*
>
> *La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales, los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.*

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora, en su artículo 22, establece:

> *"La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Consejo Estatal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, integrado por ciudadanos y partidos políticos, en los términos que ordene la Ley. En el ejercicio de esa función estatal, por parte de las autoridades electorales, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores. El Consejo Estatal Electoral será autoridad en la materia, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, se integrará por ocho ciudadanos, de los cuales cinco fungirán como Consejeros Propietarios con derecho a voz y voto y tres como Consejeros Suplentes Comunes, quienes cubrirán las ausencias de aquellos de forma indistinta; asimismo, concurrirán con derecho a voz, un comisionado de cada uno de los partidos con registro. Las sesiones de los organismos electorales serán públicas."*

El Código Electoral para el Estado de Sonora, en sus artículos 23, 98, fracciones I y XLIII, 210, 211, 213, 319, 369, 370 fracciones I y VIII, 371 fracción VII, 374 fracciones III, IV, V, VI y VIII, y 381, disponen, en su parte conducente, lo siguiente:

> ***Artículo 23.-*** *Son obligaciones de los partidos:*
>
> *I.- Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su acción y la conducta de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos y los derechos de los ciudadanos;...*
>
> ***Artículo 98.-*** *Son funciones del Consejo Estatal:*

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales electorales;....

XLIII.- Investigar los presuntos actos violatorios a los principios rectores en materia electoral que sean puestos en su conocimiento mediante denuncia suficientemente motivada presentada por los partidos, alianza, o coalición, o por ciudadanos, debiendo recabar oficiosamente las pruebas pertinentes y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan; ...

***ARTÍCULO 210**.- La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, las alianzas, coaliciones y sus respectivos candidatos, para la obtención del voto.*

Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o sus voceros o los de los partidos, alianzas o coaliciones, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas con el objeto de obtener el voto ciudadano.

Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el plazo comprendido entre el inicio de la precampaña y la conclusión de la campaña electoral difunden los partidos, las alianzas, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de manifestar y promover el apoyo, rechazo o descalificación, a alguna candidatura, partidos, alianzas o coaliciones, o a sus simpatizantes.

La producción y difusión que los partidos, alianzas o coaliciones, precandidatos, candidatos registrados o sus simpatizantes realicen de propaganda que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, sin perjuicio de las sanciones a que den lugar, se computarán para efectos de la determinación de los gastos de campaña o precampaña correspondiente.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos, alianzas y coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

***Artículo 211**.- Las reuniones públicas realizadas por los partidos, alianzas o coaliciones y los candidatos registrados se regirán por lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Federal y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos, alianzas o coaliciones, candidatos y precandidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.*

Las autoridades competentes, proveerán un uso igualitario de los lugares públicos entre los distintos precandidatos o candidatos registrados. En todo caso, concederán su uso atendiendo a la insaculación de esos lugares públicos, que para tal efecto se

realice, evitando que actos convocados por diversos partidos, alianzas o coaliciones, candidatos o precandidatos coincidan en un mismo tiempo y lugar.

El Consejo Estatal tomará las medidas pertinentes para garantizar que el desarrollo de los actos en los lugares públicos previstos en este artículo, deban iniciar y concluir oportunamente a efecto de no hacer nugatorio el derecho de uso de lugares públicos de cada partido, alianza o coalición, candidato o precandidato.

El presidente del Consejo Estatal podrá solicitar a las autoridades competentes los medios de seguridad personal para los candidatos que lo requieran.

Artículo 213.- *La propaganda que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido, alianza o coalición que ha registrado al candidato y no tendrá más límite, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos, en los términos del artículo 7 de la Constitución Federal.*

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos, las alianzas o coaliciones o sus candidatos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.

El Consejo Estatal está facultado para ordenar el retiro o la suspensión inmediata de la propaganda contraria a las disposiciones de esta norma.

En las oficinas, edificios y locales gubernamentales no podrá fijarse propaganda electoral de ningún tipo.

Artículo 219.- *Los organismos electorales podrán ordenar el retiro o destrucción de los medios de propaganda empleados en contra de lo dispuesto por este Código.*

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones y las alianzas, están obligados a retirar su propaganda dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo.

Los partidos y sus candidatos, las coaliciones, y las alianzas, serán solidariamente responsables de los gastos que se generen por motivo del retiro de su propaganda.

En caso de que no se retire la propaganda dentro del plazo a que se refiere este artículo, el Consejo Estatal la retirará con cargo a las prerrogativas de los partidos, alianzas o coaliciones responsables.

Artículo 369.- *Serán sujetos a sanción por infracciones cometidas a las disposiciones de este Código:*

I.- Los partidos políticos;...
III.- Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;...

Artículo 370.- *Constituyen infracciones de los partidos políticos, alianzas o coaliciones al presente Código:*

I.- El incumplimiento de las obligaciones señaladas en este Código y demás disposiciones aplicables a la materia electoral;...

VIII.- El incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales;...

Artículo 371.- *Constituyen infracciones al presente Código de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:*

VII.- El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código.

Artículo 374.- *Constituyen infracciones al presente Código de los servidores públicos, según sea el caso, de cualquiera de los Poderes Federales, Estatales; órganos de gobierno municipales; órganos constitucional y legalmente autónomos y cualquier otro ente público: ...*

III.- El incumplimiento del principio de imparcialidad establecido por el artículo 134 de la Constitución Federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales;...
IV.- Durante los procesos electorales, la difusión de propaganda, en cualquier medio de comunicación social, que contravenga lo dispuesto por el séptimo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
V.- La utilización de programas sociales y de sus recursos, del ámbito federal, estatal o municipal, con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor o en contra de cualquier partido político, alianza, coalición o candidato;
VI.- Obligue de manera expresa a sus subordinados y haciendo uso de su autoridad y jerarquía a emitir su voto a favor o en contra de un partido político, alianza, coalición o candidato;...
VIII.- Destine de manera ilegal recursos, fondos, bienes, servicios o personal que tenga a su disposición en virtud de su cargo, para el apoyo de un partido político, alianza, coalición o candidato;

Artículo 381.- *Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

I.- Respecto de los partidos políticos, alianzas o coaliciones:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en

exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior; c) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la resolución; d) La violación a lo dispuesto en el artículo 213 de este Código se sancionará con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá duplicar la multa prevista en este inciso; y e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político estatal...

III.- Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con amonestación pública; b) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado de Sonora; y c) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato, o en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo, cuando éste incumpla reiteradamente las disposiciones que reglamentan las precampañas o se exceda en los topes de gastos de las mismas. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate. Cuando el precandidato resulte electo en el proceso interno, el partido político no podrá registrarlo como candidato;....

***Artículo 385**.- Se impondrá sanción que podrá ser suspensión del cargo o inhabilitación para obtener algún cargo público o de elección popular, hasta por tres años, a:...*

III.- El partido, miembros o militantes del mismo, o los ciudadanos que realicen actos de los previstos en este Código fuera de los requisitos, condiciones y tiempos estipulados para ello. En este caso, el Consejo Estatal al tener conocimiento de estos actos, les hará saber por escrito las presuntas violaciones legales en que están incurriendo, y podrá ordenar como medida precautoria la suspensión inmediata del o los actos presuntamente violatorios, en tanto el Consejo Estatal integre el expediente que corresponda para lo cual, previa citación personal, en audiencia pública, escuchará a los presuntos infractores y recibirá las pruebas que aporten en su defensa, y de encontrarse que los actos denunciados son violatorios de este Código, les impondrá una sanción de amonestación y, en caso de reincidencia, se le sancionará con multa de cincuenta a tres mil veces el salario mínimo diario general vigente en la capital del Estado o la inhabilitación para obtener cualquier cargo de elección popular hasta por tres años, según la gravedad del caso.

De las normas jurídicas antes transcritas, se desprende que el Consejo Estatal Electoral, es el organismo público autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, al que corresponde, entre otras funciones organizar y vigilar los procesos electorales, así como velar porque los partidos políticos y sus simpatizantes ajusten sus actividades a lo ordenado en dicha normatividad electoral.

Asimismo, el artículo 134 de la Constitución Política Federal prevé los principios básicos de imparcialidad y equidad que deben observarse en la administración de los recursos económicos de que dispongan los servidores públicos estatales. En ese sentido prevé la obligación de los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, para que la propaganda gubernamental o institucional que difundan sea de carácter institucional y con fines informativos, sin que implique promoción personalizada de algún servidor público con fines político electorales.

A nivel Estado, la tutela de los principios contenidos en el texto del precepto constitucional citado, se reguló en el artículo 374 del Código Estatal Electoral, al disponer que constituyen infracciones a dicha codificación por parte de los servidores públicos, entre otras, el incumplimiento al principio de imparcialidad establecido en el precepto constitucional citado, cuando tal conducta afecte a la equidad de la competencia entre los partidos políticos, entre los aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales; la difusión, durante los procesos electorales, de propaganda que contravenga lo dispuesto en el séptimo párrafo del artículo 134 constitucional federal; la utilización de programas sociales y recursos públicos con la finalidad de inducir o coaccionar a los ciudadanos para votar a favor de cualquier partido o candidato; y el destino ilegal de fondos, servicios o personal a su disposición en virtud del cargo para el apoyo de un partido o candidato.

De esa suerte, las disposiciones constitucionales y legales referidas tutelan los principios de imparcialidad y equidad en la competencia electoral y se dirigen a evitar que los servidores públicos puedan influir en la equidad de la contienda electoral, ya sea a través de la utilización de los recursos públicos o a través de la difusión de propaganda que implique promoción electoral.

En la codificación se regulan los plazos y los requisitos conforme a los cuales se deben realizar las precampañas y las campañas electorales, asimismo lo que debe entenderse por actos y propaganda de precampaña y campaña electoral que debe realizarse y difundirse, respectivamente, por los aspirantes a candidatos o candidatos para contender en una elección abanderados por un partido político, en los plazos legales establecidos. De igual forma, se regula la forma, las condiciones y las limitaciones para la realización de los actos o actividades de campaña y la difusión de la propaganda de carácter electoral; en ese sentido la codificación electoral prevé que las actividades de campaña electoral no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros previstos por los artículos 6, 7 y 9 de la Constitución Federal, y dispone que la propaganda electoral no contendrá expresiones denigratorios o calumniosas hacia las instituciones, partidos o las personas, y que no podrá fijarse en las oficinas, edificios y locales gubernamentales; asimismo, se dispone que los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar la propaganda que difundan, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo, y en caso

de incumplimiento el Consejo Estatal la retirará con cargo a los partidos y sus candidatos.

Por otra parte, la legislación electoral estatal contiene, para el control y vigilancia de los actos de los partidos políticos, sus miembros y militantes, un procedimiento sancionatorio específico; de igual forma, se reconoce a los partidos políticos, alianzas, coaliciones y ciudadanos como participantes activos y vigilantes de los procesos electorales, otorgándoles la facultad de denunciar aquellos hechos y actos que, pudieran vulnerar los principios rectores de la materia electoral.

Así también, en el Código Electoral para el Estado de Sonora se contemplan las hipótesis que son susceptibles de constituir infracción y las sanciones que les son aplicables de entre otros, a partidos políticos, precandidatos, candidatos y ciudadanos; aunado a ello, se contiene en él un procedimiento donde se faculta a la autoridad electoral a recabar oficiosamente las pruebas pertinentes, razón por la que la investigación por parte de la autoridad competente no debe constreñirse a valorar las pruebas exhibidas, puesto que, su naturaleza pone de manifiesto que, en realidad, no se trata de un procedimiento en el que la autoridad administrativa electoral local sólo asuma el papel de un juez entre dos contendientes, sino que su quehacer, dada la naturaleza propia de una denuncia, implica realizar una investigación con base en las facultades que la ley le otorga para apoyarse en las entidades públicas o privadas que crea conveniente, en la medida en que dicho procedimiento se aproxima a los propios en que priva el principio inquisitivo y no el dispositivo, a fin de verificar la certeza de las afirmaciones contenidas en la denuncia o de los elementos probatorios que, en forma oficiosa, den lugar a la imposición de una sanción.

Cabe señalar que conforme a la doctrina administrativa el ilícito administrativo electoral, es considerado como la conducta típica o atípica (prevista por la ley); antijurídica (contraria a derecho); culpable (por el grado de intencionalidad o negligencia) y responsable (por el enlace personal o subjetivo entre el autor y la acción u omisión). Se considera también que la responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente.

En materia de derecho administrativo sancionador, el Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios al Código Electoral para el Estado de Sonora, en su artículo 5, fracción III, establece que los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, en lo conducente, serán aplicables al derecho administrativo sancionador electoral.

Dichos elementos y principios así han sido reconocidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al establecer que la responsabilidad administrativa

corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi,* y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Ello se corrobora con la tesis que más adelante se consigna, sin que ello signifique que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes al procedimiento administrativo, en los que no se opongan a las particularidades de éste. Al respecto como criterio orientador, citamos la tesis relevante de la Sala Superior publicada en las páginas 483 a 485 de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis Relevantes, con el siguiente rubro y texto:

> ***"DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.—****Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables mutatis mutandis, al derecho administrativo sancionador electoral. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido*

amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.
Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001.—Partido del Trabajo.—25 de octubre de 2001.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Leonel Castillo González.—Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.—Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis S3EL 045/2002."

Asimismo cobra aplicación por identidad la tesis Jurisprudencial 3ELJ 24/2003, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Revista de Justicia Electoral del año 2004, de la compilación oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo Tesis de Jurisprudencia paginas 295-296, cuyo rubro y texto dicen:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.—*La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del ius puniendi, y consiste en la imputación o atribuibilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la sustanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como a las subjetivas (el enlace*

personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

Tercera Época: *Recurso de apelación. SUP-RAP-029/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-024/2002.—Partido Revolucionario Institucional.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Recurso de apelación. SUP-RAP-031/2002.—Agrupación Política Nacional, Agrupación Política Campesina.—31 de octubre de 2002.—Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2004, suplemento 7, páginas 28-29, Sala Superior, tesis S3ELJ 24/2003. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 295-296.*

De los criterios expresados, se colige que en el procedimiento administrativo sancionador se ubican diversos principios, como ha quedado establecido, de entre ellos el principio de presunción de inocencia, el cual sin duda es considerado como una garantía del imputado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

También se encuentra inmerso el principio de Legalidad, dentro del cual se ubica el supuesto normativo y la sanción que debe estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; además que la norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en

materia electoral, conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad, en este caso, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad.

Estos principios es factible aplicarlos en el caso particular, sobre todo el principio de Presunción de Inocencia, previsto en el artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo precepto se reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrado originalmente en el derecho internacional por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad.

De los principios establecidos, así como del deber jurídico que reza que toda autoridad en tanto no cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre el acreditamiento de los componentes de la infracción y de la autoría o participación en los hechos imputados, no debe imponer sanción, nos lleva a establecer que no existirá ilicitud o infracción administrativa electoral ni responsabilidad, cuando falte uno de sus componentes. Esto es, si la conducta, como elemento de la infracción, traducida en un hecho positivo o negativo, incluida la tipicidad, el resultado y su nexo causal, como componentes de la norma infringida, se demuestra a plenitud, lógico es que la infracción se genere. Sin embargo basta que uno de esos elementos no se encuentre reunido para que la infracción no se actualice, pues es indispensable que todos y cada uno de ellos que la componen se satisfagan para que la hipótesis normativa que se aduce violentada se integre y con ello, la responsabilidad sobre el hecho atribuido.

V.- Establecido lo anterior, se examinará en este considerando si los actos denunciados en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA son o no violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 210, 211, 213, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora.

De un análisis integral del escrito de denuncia, se advierte que los actos denunciados se hacen consistir por el partido denunciante en que durante el periodo de campaña electoral para la elección extraordinaria para el cargo de Diputado local por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, el 10 de junio de dos mil trece el hoy denunciado C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, en su calidad de candidato del Partido Acción Nacional, llevó a cabo actos de propaganda electoral en el interior del Hospital General ubicado en Calle Rodolfo Calles (200) esquina con calle Michoacán en Ciudad Obregón, donde entregó propaganda electoral a las personas presentes, entre

los que se encontraban servidores públicos de dicho Hospital, a quienes solicitó su voto y estos mostraron muestras de apoyo hacia el señalado denunciado, actos que el partido denunciante considera que son violatorios de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 210, 211, 213, 319, 371 fracción VII, y 374 fracciones III, IV, V, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora.

La existencia de los actos denunciados no se encuentra acreditada en el presente procedimiento en los términos precisados por el denunciante, esto es, como actos realizados al interior del Hospital General ubicado en la dirección antes señalada, toda vez que las pruebas aportadas por el mismo, en donde se muestran según el denunciante escenas en el interior del Hospital señalado, constituyen simples copias tanto de las notas periodísticas como de las fotografías que contienen éstas y las que exhibe junto con su escrito de denuncia, por lo que al ser simples indicios, y no estar corroboradas con otros medios probatorios, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha Codificación, carecen de valor probatorio y no son suficientes para acreditar los actos de propaganda al interior del Hospital citado que se denuncian.

Sin embargo, de los informes rendidos por la Subdirección de Informática como por la Comisión de Monitoreo de Medios de Comunicación de este Consejo Estatal, de fechas veintiséis y veintisiete de junio de dos mil trece, respectivamente, y de las pruebas que anexan a los mismos y que obran en autos, se advierte que en el link del twitter del hoy denunciado se encontró una publicación del día diez de junio de dos mil trece con un enlace hacia un video con el título "Va Tocho Méndez por albergue en HG", en el cual se ve al entonces candidato saludando y conviviendo con diversas personas en las afueras de las instalaciones del Hospital, asimismo, que en el link relativo al portal de Checatelo.com se encontró una nota informativa titulada "Va Tocho Méndez por albergue en Hospital General, de fecha 10 de junio de dos mil trece, en la que se hace referencia que el hoy denunciado hizo un recorrido por las instalaciones de dicho Hospital, sin precisar si fue en sus interiores, y que en el mismo expuso sus propuestas de campaña sobre el tema de salud a la gente, apreciándose en la foto que se adjunta a la nota que el hoy denunciado aparece platicando con la gente que se encontraba en las bancas puestas por fuera del hospital, pruebas que al corroborar las exhibidas en ese mismo sentido por el indiciado, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 del Código Electoral local y 34 del Reglamento del Consejo Estatal Electoral en Materia de Denuncias por Actos Violatorios a dicha Codificación, en su conjunto tienen valor probatorio pleno para acreditar que el hoy denunciado el día diez de junio del dos mil trece realizó actos de campaña electoral por fuera de las instalaciones del Hospital General a que se refiere el escrito de denuncia.

No obstante la existencia de los actos denunciados, en los términos antes expresados, se estima que mismos no actualizan ninguno de los supuestos de infracción establecidos por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 210, 211, 213,

319, 371 fracción VII, y 374 fracciones III, IV, V, VI y VIII del Código Electoral para el Estado de Sonora, que se denuncian en el escrito de denuncia.

En efecto, de los artículos 134 de la Constitución Política Federal y del 374, fracciones III, IV, V, VI y VIII, del Código Electoral local, se advierte que regulan las obligaciones de los entes y servidores públicos en general para aplicar los recursos públicos para los fines a los que fueron destinados, sin desviarlos, ya sean recursos materiales, económicos o humanos, o propaganda institucional, asignados o no a programas públicos, para promoción personalizada con fines político-electorales, o bien para favorecer a algún partido o candidato, a fin no afectar el principio de imparcialidad y de equidad en la competencia entre partidos o candidatos durante los procesos electorales. Para que se actualice el incumplimiento de las disposiciones antes señaladas, se requiere la acreditación, en primer lugar, de que el denunciado fuese, en el momento de comisión de la conducta denunciada, servidor público de algún ente público, en segundo lugar, que distribuyó propaganda institucional con fines político electorales para promocional a algún servidor público, o que utilizó recursos o programas públicos que tenía asignados, para favorecer a algún partido o candidato, y, en tercer lugar, que se afectó el principio de imparcialidad y de equidad en la competencia entre partidos o candidatos, todo lo cual que en la especie no aconteció, dado que no está demostrado en el procedimiento que el denunciado tenía el carácter de servidor público, ni que tenía a su disposición recursos o programas públicos que pudiera haber desviado de sus finalidades, ni mucho menos para favorecer la promoción de algún servidor público o a algún partido político o candidato. En ese sentido, se concluye que los actos de campaña denunciados y cuya existencia se acreditaron en autos, no son de los previstos por las disposiciones constitucionales y legales antes referidas, por lo cual no constituyen infracciones a las mismas.

Por su parte, los artículos 210 y 213 del Código Electoral local prevén lo que debe entenderse por y las características de los actos de campaña y la propaganda electoral, esto es, que son aquellos que deben estar dirigidos al electorado para promover las plataformas electorales y con el objeto de obtener el apoyo y voto del ciudadano, asimismo disponen que tales actividades deben propiciar la exposición, desarrollo y discusión entre el electorado de los programas, acciones y plataforma electoral del partido y candidato, sin que la propaganda que difundan pueda fijarse en las oficinas, edificios o locales gubernamentales, o contener expresiones denigratorias hacia las instituciones o partidos o calumniosas hacia las personas. Ahora bien, de las constancias que obran en el procedimiento se advierte que no existe en la especie algún elemento probatorio que demuestre que las disposiciones antes señaladas fueron infringidas; por el contrario, de ellas se advierte que los actos denunciados y cuya existencia quedó acreditada son conformes con lo dispuesto con dichas disposiciones, toda vez que los actos de campaña denunciados se realizaron dentro del periodo permitido por la ley, con la finalidad de promover las propuestas del denunciado, en su calidad de candidato, y obtener el voto del electorado, además de que no hay acreditación alguna en el sentido de que el denunciado hubiese fijado

propaganda en el edificio público al que acudió para realizar los actos denunciados, o de que hubiese distribuido propaganda con contenido denigratorio o calumnioso hacia alguna institución, partido o persona, resaltándose que en las disposiciones referidas no existe prohibición de realizar actos en los edificios u oficinas gubernamentales, sino solo de fijar propaganda en ellos y difundir propaganda con contenido denigratorio o calumnioso, lo que en el presente caso no aconteció, de ahí que se estime que la conducta denunciada y cuya existencia se acreditó, no actualice ningún supuesto de infracción de los preceptos legales citados.

Tampoco los actos denunciados actualizan los supuestos previstos por el artículo 211 del Código Electoral que refiere el denunciante como violentado, cuyo contenido establece los límites a que se sujetarán las reuniones públicas que realicen los partidos políticos y sus candidatos, al señalar que tales actos respetarán los derechos de terceros, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente, toda vez que de las pruebas allegadas a los autos no se advierte ni se acredita que los actos de campaña electoral cuya existencia se probó y que consisten en actos de proselitismo realizadas por las afueras del Hospital General referido con la finalidad de promover las propuestas del denunciado, en su calidad de candidato, y obtener el voto del electorado, violentasen los derechos de terceros ni las disposiciones emitidas por alguna autoridad administrativa en relación con la garantía de reunión o la preservación del orden público.

Finalmente, el artículo 219 del Código Electoral establece que los partidos políticos y sus candidatos están obligados a retirar la propaganda que difundan, dentro de los treinta días siguientes a la terminación del proceso respectivo, y en caso de incumplimiento el Consejo Estatal la retirará con cargo a los partidos y sus candidatos, siendo que en el caso concreto, de las pruebas que obran en el sumario no se advierte que el denunciado hubiese fijado propaganda alguna en el edificio público en donde realizó actos de campaña electoral, de tal forma que por esa circunstancia se derivara la obligación del retiro de la misma, transcurrido el plazo señalado por la disposición referida, razón por la cual se concluye que los actos denunciados no actualizan los supuestos a que se refiere tal disposición legal.

Así, al no violentar la conducta denunciada cuya existencia se acreditó en los autos, ninguno de los supuestos previstos por los artículos 134 de la Constitución Política Federal y 210, 211, 213, 319 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, tampoco se actualiza la infracción contenida en la fracción VII del artículo 371 de la codificación precitada.

En las apuntadas condiciones, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo que la conducta denunciada hubiese actualizado los dispositivos que se denunciaron como violentados, lo que se sigue es declarar infundada e improcedente la denuncia interpuestas por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de

Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

VI.- En este apartado se abordara lo relativo a si el también denunciado Partido Acción Nacional incurrió o no en actos anticipados de precampaña, derivado de "la culpa in vigilando".

Para que se configure la infracción señalada y prevista en el artículo 370, fracción V, en relación con el artículo 23, fracción I, del Código Electoral para el Estado de Sonora, es indispensable que se den los siguientes elementos:

a) Que la persona denunciada junto con el Partido señalado sea miembro o militante de dicho partido; y

b) Que los actos denunciados atribuidos a la persona denunciada constituyan violaciones a lo dispuesto por los artículos 210, 211, 213 y 371, del Código Electoral para el Estado de Sonora.

Este Consejo Estatal estima que en el presente caso no se acreditó la concurrencia de los elementos antes referidos, dado que si bien el C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA es militante del Partido Acción Nacional, lo que se concluye por el hecho notorio de haber participado en el proceso de elección interna y haber sido nominado como candidato de ese partido para contender en la elección extraordinaria de diputado por el Distrito Electoral XVII, con cabecera en Ciudad Obregón Sur, sin embargo, como se estableció en el considerando anterior respecto él no se acreditó las conductas denunciadas y cuya existencia se acreditó en el procedimiento, hubiesen actualizado las infracciones previstas en las disposiciones legales antes referidas.

Consecüentemente, al no haberse acreditado en el presente procedimiento administrativo los elementos configurativos de las infracciones en estudio, se declara infundada e improcedente la denuncia interpuesta por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del PARTIDO ACCION NACIONAL.

VII.- Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana resuelve conforme a los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los razonamientos vertidos en los Considerandos V y VI de esta Resolución, se declara infundada e improcedente la denuncia presentada por la C. María Antonieta Encinas Velarde, en su carácter de Comisionada Suplente del Partido Revolucionario Institucional, dentro del expediente CEE/DAV-11/2013, en contra del C. FRUCTUOSO MÉNDEZ VALENZUELA y del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, por la probable comisión de conductas violatorias a los artículos 134 de la Constitución Política Federal, 23, 210, 211, 213, 219, 370, 371 y 374 del Código Electoral para el Estado de Sonora, por la probable realización de actos de propaganda electoral en edificios y oficinas gubernamentales.

SEGUNDO.- Notifíquese a las partes del presente procedimiento en el domicilio que consta en autos, asimismo, a los Partidos Políticos que no hubiesen asistido a la sesión, publíquese la presente resolución en los estrados y en la página de Internet del Consejo Estatal Electoral, para conocimiento público y para todos los efectos legales correspondientes y, en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

TERCERO.- Se comisiona al personal de la Unidad de Oficiales Notificadores del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para que realice las notificaciones de carácter personal ordenadas en el presente Acuerdo.

Así, por unanimidad de votos lo resolvió el Pleno del Consejo Estatal Electoral en sesión pública extraordinaria celebrada el día veintisiete de febrero de dos mil catorce, ante la Secretaria que autoriza y da fe.- **CONSTE.-**

Lic. Sara Blanco Moreno
Consejera Presidente

Lic. Marisol Cota Cajigas
Consejera Electoral

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez
Consejera Electoral

Lic. Francisco Córdova Romero
Consejero Electoral

Mtro. Francisco Javier Zavala Segura
Consejero Electoral

Lic. Leonor Santos Navarro
Secretaria del Consejo